TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/15/2026-1.

ACTOR: ISRAEL FLORES GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

Cuernavaca, Morelos, a **dieciséis de octubre** del dos mil veintiséis[1].

ACUERDO PLENARIO, para acordar sobre el cumplimiento de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre, relativa al Juicio Electoral con número de expediente TEEM/JE/15/2026-1, promovido el ciudadano **Israel Flores Gómez,** mediante el cual, impugna por el acuerdo número IMPEPAC/CEE/183/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, "desechan de plano la queja presentada por el ciudadano Israel Flores Gómez en vía de Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026 en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado por la presunta vulneración al principio superior de la niñez."

GLOSARIO

Acto impugnado.	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026 que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Permanente de Quejas, mediante la cual desechan de plano la queja presentada por el ciudadano Israel Flores Gómez en vía de Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026 en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado por la presunta vulneración al principio superior de la niñez."

[1] Todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo mención de otra.

Actor / promovente / parte actora / enjuiciante.	Israel Flores Gómez.
Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEPQ / Comisión de Quejas.	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil.	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEPQ.	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Secretaria Ejecutiva / SE.	Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PES.	Procedimiento Especial Sancionador.
JE / JE 15.	Juicio Electoral.

Pleno.	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral / Tribunal Local / Tribunal comicial / TEEM.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

1. SENTENCIA. Con fecha veinticinco de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Sentencia mediante la cual, se revocó el acuerdo impugnado, ordenando a los integrantes del Consejo Estatal, realizaran las acciones delineadas en el apartado de efectos de la misma.

2. CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha cinco de octubre, la Secretaria Instructora "A" y Notificadora de la Ponencia Uno, certificó el termino conferido a la Autoridad Responsable, en relación al cumplimiento de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL SENTENCIA. Con fecha seis de octubre, se dio cuenta al Magistrado Instructor, respecto del escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano comicial en fecha treinta de septiembre, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, signado por la Maestra Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual, remitió documentación mediante la que refiere haber dado cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

En ese mismo auto, se ordenó dar vista al promovente, para que, en el plazo de tres días contados a partir de la debida notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el contenido de las documentales remitidas por la Autoridad Responsable, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se tendrá por precluido su derecho.

4. CERTIFICACIÓN DE VISTA A LOS PARTIDOS PROMOVENTES Y VISTA AL PLENO. Mediante certificación de fecha doce de octubre, realizada por la Secretaria Instructora "A" y Notificadora de la Ponencia Uno, se cerró el plazo de tres días conferidos al actor, sin que se presentara escrito alguno por parte del mismo.

En mismo auto se ordenó dar vista al Pleno, para que atento a sus facultades conferidas por el Código Electoral, resuelva lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracción I, 141 y 142, fracción I, 318, 321 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado, resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa, durante el procedimiento o de manera posterior.

Bajo esa tesitura, es oportuno señalar que, si bien esta autoridad judicial posee inherentemente facultades de imperio, derivadas de la Constitución Federal y las leyes, el verdadero espíritu de la justicia reside en el cumplimiento oportuno y voluntario de sus mandatos. Estas facultades no son solo para emitir resoluciones, sino para asegurar que se cumplan, evitando que la función jurisdiccional se convierta en un ejercicio sin efecto práctico.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento.

En el presente Acuerdo Plenario se determinará si efectivamente la Autoridad Responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. A partir de una revisión minuciosa de los registros que componen el presente sumario, se constata que la Autoridad Responsable ha cumplido debidamente con el requerimiento judicial previamente emitido.

Por lo que, para que este Tribunal Comicial se encuentre en aptitud legal de tomar una determinación en relación al cumplimiento o no de la Autoridad Responsable, respecto del contenido obligacional de la Sentencia en revisión, se procederá en primer término a determinar el núcleo esencial de la obligación a cumplimentar a su cargo, con la finalidad de poder confrontar la actividad desplegada por la autoridad señalada como responsable atendiendo a las constancias que obran en autos del juicio al rubro citado.

1.-Núcleo esencial de la obligación a cargo de la autoridad vinculada.

En el presente caso la obligación de la Autoridad Responsable, consistió en:

- Se vincula a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

 Formule y presente ante la CEPQ, el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

- Se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal para su aprobación.

- En consecuencia, se ordena al **Consejo Estatal del IMPEPAC,** para que, en el caso de que la **CEPQ**, presente el proyecto de admisión o desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

- Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial de la obligación por cumplimentar a cargo de la Autoridad Responsable se encuentra constituido por una obligación de hacer.

2. Actividad de la autoridad responsable en relación a la cumplimentación de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/3033/2026, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en fecha treinta de septiembre, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, signado por la Maestra Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con el cual, remiten el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3019/2026, oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-172/2026, cédula de correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre, enviada a la CEPQ, orden del día para la sesión extraordinaria a celebrarse el día miércoles treinta de septiembre y el Acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2026.

Documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 4[2] y 364, párrafo

[2] **Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
(...)
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia,

segundo[3], del Código Electoral, ya que se trata de documentos originales expedidos por una autoridad estatal, ello dentro del ámbito de su competencia, con dichas documentales públicas, la Autoridad Responsable acredita plenamente el cumplimiento total de las determinaciones dictaminadas en el apartado de efectos de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre, ya que con las mismas, se evidencia la admisión de la queja presentada por el ciudadano Israel Flores Gómez, y con ello, se efectuaran las diligencias pertinentes para una sustanciación del PES por parte de la autoridad responsable, con la de obtener o no los indicios mínimos necesarios de la posible comisión de una vulneración al Principio Superior de la Niñez .

3. Plazo para cumplimentar la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

El plazo que se concedió a la Autoridad Responsable, mediante Sentencia de fecha veinticinco de septiembre, fue de **veinticuatro** horas para que la Secretaria Ejecutiva formulara y presentara el proyecto de admisión o desechamiento ante la CEPQ, **veinticuatro** horas para que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, analizara, dictaminara y remitiera el proyecto de la queja ante el Consejo Estatal del IMPEPAC; **veinticuatro** horas para que el Consejo Estatal del IMPEPAC, resolviera lo conducente de la admisión o desechamiento de la queja, y, **doce** horas para informar a este órgano comicial sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias necesarias para acreditar dicho cumplimiento, plazos que empezarían a surtir efectos a partir de su debida notificación.

Vistas las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que dicho plazo transcurrió de la manera siguiente:

(...)
[3] **Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
(...)

Actividad a desplegar por la autoridad responsable.	Fecha de notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.	Inició cómputo del plazo.	Conclusión del plazo.	Cumplen con la obligación.	Cumplen en tiempo.
Se vincula a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, lleve a cabo lo siguiente: a). Formule y presente ante la CEPQ, el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.	Secretaria Ejecutiva se notificó el veintiocho de septiembre, a las diez horas con cincuenta y seis minutos.	28 de septiembre a las diez horas con cincuenta y seis minutos a.m.	29 de septiembre, a las diez horas con cincuenta y seis minutos a.m.	Sí	sí
Se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal para su aprobación.	Comisión de Quejas, se notificó por parte de la Secretaria Ejecutiva el día veintinueve de septiembre a las diez horas con cuarenta y tres minutos.	29 de septiembre, a las diez horas con cuarenta y tres minutos de a.m.	30 de septiembre, a las diez horas con cuarenta y tres minutos a.m.	Sí	sí
Se ordena al **Consejo Estatal del IMPEPAC,** para que, en el caso de que la **CEPQ**, presente el proyecto de admisión o desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.	Consejo Estatal, se notificó por parte de la Secretaria Ejecutiva el día veintinueve de septiembre, a las once horas seis minutos.	29 de septiembre, a las once horas con seis minutos a.m.	30 de septiembre, a las once horas con seis minutos a.m.	Sí	sí
Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional	La Secretaria Ejecutiva, informo y remitió a este	30 de septiembre, a las diez horas con	30 de septiembre, a las diez horas con	Sí	sí

sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.	órgano comicial el día treinta de septiembre, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, las constancias del cumplimiento de sentencia de fecha veinticinco de septiembre.	cuarenta y seis minutos a.m.	cuarenta y seis minutos p.m.		

4.- Cumplimiento de Sentencia de fecha cinco de junio.

De la anterior representación, se aprecia que la Autoridad Responsable en el presente juicio, realizó en tiempo y forma las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral mediante Sentencia de fecha veinticinco se septiembre.

Bajo esta tesitura, resulta necesario mencionar que a partir de que esta Autoridad Instructora, recibió las documentales atenientes a acreditar las acciones realizadas por la Autoridad Responsable, ello mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3033/2026, con el cual remite las siguientes documentales: oficio IMPEPAC/SE/MSL/3019/2026, oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-172/2026, cédula de correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre, enviado a la CEPQ, orden del día para la sesión extraordinaria a celebrarse el día miércoles treinta de septiembre, Acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2026, se observa un actuar pronto y expedito respecto de las acciones que realizó la Autoridad Responsable a efecto de dar por cumplimentada la Sentencia de mérito emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 139[4], del Reglamento Interior, es viable determinar que la Autoridad Responsable con las documentales citadas en el párrafo antecesor, acredita en su totalidad el cumplimiento del resolutivo segundo de la Sentencia de mérito; toda vez de que, la Secretaria Ejecutiva formuló la admisión y presentó ante la Comisión de Quejas, el proyecto de la queja; la CEPQ, analizó, dictaminó y remitió al Consejo Electoral, el acuerdo; el CEE, resolvió y admitió la queja, ello mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2026, y por último la Secretaria Ejecutiva, remitió las constancias con las cuales acreditó su dicho, por tanto, este órgano comicial, determina un cumplimiento total por parte de la Autoridad Responsable para cumplimentar las encomendaciones dictaminadas en el apartado de efectos de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre, aplicando de manera analógica la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 190331, intitulada "**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**"[5]

[4] Artículo 139. Una vez que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, se notificará a la autoridad u órgano responsable que haya emitido el acto reclamado, otorgándoles un plazo para su cumplimiento, y se les ordenará que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo que se considere oportuno siguientes a su ejecución, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten.

[5] **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**
Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la **fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal**, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o

En mérito de lo anterior, el Pleno:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene a la Autoridad Responsable cumpliendo en tiempo y forma, informando a este órgano comicial con las constancias de mérito, respecto de las acciones tendientes a cumplir con los efectos jurídicos de la Sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

SEGUNDO. Se decreta el cumplimiento total por parte de la Secretaria Ejecutiva, la Comisión Permanente de Quejas y el Consejo Estatal Electoral, todos del IMPEPAC.

el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo **105 de la Ley de Amparo**, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL ACTOR, POR OFICIO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 141 al 149, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL